

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5 escudos.
Por seis meses.....	2 id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6 escudos.
Por seis meses.....	5 id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4 id. 200 id.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### CIRCULARES.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán desde luego á la busca y captura de Benito Blanco, expósito, soldado desertor del Regimiento de Saboya, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta Plaza, que lo reclama.

Burgos 3 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN ZUGASTI.

### Señas de Benito Blanco.

Estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id., edad 23 años, natural de Astorga, provincia de León.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de cuatro gitanos y un chico que en la tarde del 26 de Mayo último se escaparon del pueblo de Langa, en la provincia de Soria, al ser aprehendidos por los vecinos del mismo por recaer sospechas de que habian robado unas caballerías; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia, que los reclama.

Burgos 3 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN ZUGASTI.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco de la Iglesia y Valtierra, natural de Sasamon, que en la madrugada del 26 se fugó de la cárcel de Valladolid, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia, que lo reclama.

Burgos 3 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN ZUGASTI.

### Señas de Francisco de la Iglesia.

Edad 58 años, estado casado, oficio fabricante de carros, estatura regular, calor moreno, pelo negro, perilla y vigote, ojos negros, dientes muy blancos; viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro, gorra de seda negra, reloj de plata con cadena de doble dorada.

(Gaceta núm. 148.)

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Segorbe, de los cuales resulta:

Que por aquel Juzgado y á instancia de D. Ramon Velazquez se practicó el deslinde y amojonamiento de la masía llamada Tristany en sus linderos de Norte y Oriente, pues por los otros vientos confinaba con montes y terrenos de Propios de Segorbe y Gatova, segun expuso el solicitante:

(Que mandadas protocolizar las diligencias, se presentó escrito por el Alcalde de Segorbe alegando que en el deslinde se habian comprendido terrenos pertenecientes al comun de vecinos, y no se habia citado como debia al Ayuntamiento, por lo cual pedia que se dejara sin efecto legal la diligencia.)

Que despues de oír al solicitante

Velazquez y al Alcalde que se oponia al deslinde, acordó el Juez dejarlo sin efecto por falta de las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, providencia de que apeló Velazquez en 40 de Junio de 1868:

Que en 7 del mismo Junio recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de acuerdo con el Consejo provincial, y en vista de una instancia del Ayuntamiento en que pedia autorizacion para presentarse en juicio en caso necesario, citando en apoyo de su competencia la Autoridad administrativa el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y varias decisiones de conflictos sobre deslindes de montes que confinan con otros públicos:

Que el Juez sustanció el incidente promovido, y de acuerdo con el Ministro público declaró tener competencia para entender del asunto, fundándose en que no era aplicable al caso la doctrina invocada por la Administracion, porque solo se trataba del deslinde de la masía de Tristany por los vientos que no confinaban con terrenos de los Ayuntamientos de Segorbe y Gatova:

Que el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento ampliando las razones y textos legales en que fundaba su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual establece que los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policia; y cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 150 del mismo reglamento, el cual previene que los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar quedarán sometidos solo para dicho efecto á las disposiciones del propio reglamento:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la Administracion en el deslinde de los montes públicos y los que confinan con ellos en todo ó en parte tiene por objeto la conservacion del estado posesorio de las cosas públicas, y por consiguiente está limitado á la designacion de los linderos del monte público:

2.º Que no refiriéndose el deslinde que motiva este conflicto á montes públicos, y reduciéndose la operacion á los puntos por donde confina la masía con terrenos de propiedad privada, ningun interés general tiene la Administracion que amparar y sostener en este caso:

3.º Que solo cuando se trate de fijar los limites entre un monte público y terrenos de propiedad particular está justificada la intervencion de las Autoridades administrativas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de Orotava, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Agustin

Herrera se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Don Nicolás Perez Jimenez por haber ocupado parte de una finca que poseia el querellante, y haber tomado aguas pertenecientes al mismo:

Que el Alcalde de Adeje ofició al Juzgado manifestándole que Perez Jimenez habia sido autorizado por el Ayuntamiento para explotar ciertas aguas, y que por medio del interdicto se le impedia proseguir las obras que estaba haciendo para llevar á cabo la concesion:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo D. Nicolás Perez Jimenez, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 8 de Mayo de 1859 y la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, se declaró competente fundándose en que D. Nicolás Perez, por mas que estuviere autorizado para utilizar unas aguas, no lo estaba para ocupar terrenos de propiedad particular sin que procediera la expropiacion ó la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto mediante el oportuno expediente:

Que el Gobernador, sin mas trámite que oír al Negociado, el cual opinó que subsistian las razones antes expuestas por el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez sobre la competencia nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que dispone el envío de todas las actuaciones que ante cada uno de los contendientes se hubieren instruido á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Considerando:

1.º Que para fundar debidamente un requerimiento de inhibicion no basta citar en apoyo de la Administracion la real orden de 8 de Mayo de 1859, que solo consigna el principio general de que no pueden dejarse sin efecto por medio de

interdictos las providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones, sino que es necesario citar la disposicion expresa en virtud de la cual tenga atribuciones ó jurisdiccion la Autoridad administrativa para entender del negocio:

2.º Que tampoco basta citar en conjunto una ley que contiene muchas y diversas disposiciones sin concretar las que den competencia á las autoridades administrativas para conocer del asunto:

3.º Que así como para el requerimiento de inhibicion que paraliza la accion judicial se exige la cita de disposiciones expresas que confien á la Administracion el conocimiento del negocio, así tambien se exige para la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella la audiencia del cuerpo consultivo de la Administracion, antes el Consejo provincial y hoy la Diputacion de la provincia:

4.º Que por tanto existen en el presente conflicto dos vicios sustanciales que impiden su decision: el primero en el requerimiento del Gobernador, y el segundo en la providencia de la misma Autoridad sosteniendo su competencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado:

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 149.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Islas Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Guimar comenzó á instruir diligencias con motivo de una corta de pimpollos de pino que D. Agustín Marquez habia hecho en montes públicos, extralimitándose de la autorizacion que le habia concedido D. Pedro Diaz Ledesma para que aprovechase maderas de otro monte lindante con el público y perteneciente al mismo Ledesma:

Que habiendo dado el Alcalde conocimiento del hecho y de los procedimientos al Gobernador de la provincia y al Juez de primera instancia de Santa Cruz de

Tenerife, cada una de estas Autoridades instruyó las actuaciones que estimó oportunas; y el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, consultando su auto con la Audiencia del territorio, que le dejó sin efecto y dispuso que se procediera con arreglo á derecho:

Que en consecuencia el Juez pidió al Gobernador copia íntegra y fehaciente de las diligencias, y esta la remitió, habiendo manifestado antes al Juzgado que consideraba el asunto de su competencia porque el valor de las maderas cortadas en el monte público no ascendia á 400 escudos, y no concurrían en el hecho otras circunstancias que privaran á la Administracion del conocimiento del asunto:

Que ambas Autoridades continuaron sus procedimientos, dirigidos principalmente á averiguar la cuantía del daño causado y á deslindar los terrenos en que la corta se habia hecho para depurar las maderas que se habian talado en el monte público, resultando diferentes juicios y extimaciones:

Que el Juez dictó nuevo auto de inhibicion, que tambien fué revocado por la Audiencia en atención á que no regian en las islas Canarias las Ordenanzas de Montes que se habian declarado vigentes en su parte penal por el reglamento de 17 de Mayo de 1865, sino las de 1748, insertas en la ley 14, tit. 24, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun la real orden de 30 de Diciembre de 1865 y las prescripciones del Código penal, que todas debian aplicarse por los antiguos Corregidores, y hoy por los Jueces de primera instancia.

Que exhortado el Gobernador con testimonio de aquella sentencia y de la censura fiscal, contestó que habia pasado el expediente á informe del Ingeniero de Montes, oficiando mas tarde al Juzgado con copia de las actuaciones: que insistia en su competencia, con arreglo al número 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial y al reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, porque no se podia considerar delito la corta de cinco pinos que no se habian extraido; porque el daño causado no llegaba á 1.000 escudos, y porque la parte penal de las Ordenanzas de 1833 estaba declarada vigente para toda la nacion, y por lo tanto derogadas las de 1748 y la real orden de 30 de Diciembre de 1865:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, como lo habia hecho antes, y celebró vista del artículo de competencia, dictando despues auto motivado declarando tenerla para conocer de la causa en atención á que si no se extrajeron las maderas cortadas fué por un accidente ajeno á

la voluntad de Marquez, lo cual constituia un delito frustrado de que debia conocer la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, sin mas trámites que haber oído sobre el fondo del asunto al Ingeniero de Montes, sostuvo su competencia y elevó las actuaciones para su decision á la Presidencia del Poder Ejecutivo, á donde tambien remitió las suyas el Juzgado:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requiera inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, que dispone la suspension de todo procedimiento desde que se promueva el conflicto hasta que se termine la contienda por el desistimiento de una de las Autoridades ó por la decision del mismo conflicto:

Visto el art. 64 del propio reglamento, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juzgado nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que ambas Autoridades contendientes empezaron á conocer del asunto, apreciando los daños causados é instruyendo algunas diligencias para averiguar los limites entre el monte público y el de propiedad particular, sin lo cual no se podia determinar á quién correspondia entender en el negocio:

2.º Que despues de haberse suscitado la contienda de competencia, ambas autoridades han continuado practicando diligencias, y esto es contrario á la disposicion del citado art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, porque una vez promovido el conflicto y puestas en duda la jurisdiccion ó las atribuciones de las Autoridades contendientes ninguna de ellas las tiene para entender en el fondo del asunto, por lo que adolecen del vicio de nulidad todas las actuaciones posteriores al momento de nacer el conflicto:

3.º Que en la tramitacion del presente el Gobernador no ha oído mas informes que los del Ingeniero de Montes, agente facultativo enteramente ajeno á las cuestiones jurisdiccionales, y ni oyó al Consejo provincial cuando existia, ni á la Diputacion provincial que le ha sustituido en sus funciones consultivas, para

insistir en su competencia ó desistir de ella:

4.º Que la circunstancia de haber omitido la audiencia del cuerpo consultivo de la Administracion de la provincia constituye un vicio sustancial que afecta á la validez de la providencia del Gobernador para sostener su competencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 145.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Rosa Esmir con los síndicos del concurso voluntario de acreedores de su esposo D. Joaquin de Larrainzar sobre tercera; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Esmir contra la sentencia que pronunció la referida Sala en 12 de Junio de 1868:

Resultando que en 17 de Agosto de 1859 D. Joaquin de Larrainzar otorgó escritura ante un Notario de la ciudad de Tudela declarando que Doña Joaquina Millan, en nombre y como apoderada de su esposo D. Pascual de Ubeda, le tenia dados en calidad de préstamo 452.500 rs. en dinero efectivo, que se obligaba á devolverla en término de un año con interés de 6 por 100, hipotecando á la seguridad del crédito, entre otros bienes que dijo pertenecerle, una casa sita en la ciudad de Zaragoza, calle de la Cuchillería:

Resultando que en 18 de Agosto de 1860 Doña Joaquina Millan, como apoderada de su esposo D. Pascual de Ubeda, dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza contra D. Joaquin de Larrainzar por la cantidad de 452.500 rs. y sus intereses procedentes de la escritura de obligacion de 17 de Agosto de 1859; que despachado el mandamiento de ejecucion y seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia de remate:

Resultando que practicadas varias di-

ligencias para llevar á efecto la sentencia, se anunció la subasta de la finca hipotecada en la referida escritura; y que en 1.º de Mayo de 1861 Doña Rosa Esmir, esposa de D. Joaquin Larrainzar, dedujo demanda de tercera de dominio respecto á la mitad, y de derecho de viudedad en cuanto á la otra mitad de dicha finca:

Resultando que en 7 del propio mes de Marzo D. Joaquin Larrainzar pretendió se le declarase en concurso voluntario de acreedores; y que por auto del día 9 así se acordó, practicándose en su consecuencia las diligencias oportunas:

Resultando que acumulada al juicio universal de concurso la demanda de tercera interpuesta por Doña Rosa Esmir, se confirió traslado á los síndicos y á Larrainzar, y lo evacuaron aquellos pretendiendo se les absolviera de ella, declarándose por evacuado el traslado respecto al segundo:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, despues de haber propuesto Doña Rosa Esmir la que estimó conveniente, presentó escrito exponiendo que con posterioridad al recibimiento á prueba habia averiguado que su esposo en la época anterior al otorgamiento de la escritura de Doña Joaquina Millan, y aun con posterioridad, habia comprometido muchas sumas en juegos de azar, contrayendo deudas ruinosas, y pidió que la prueba se entendiera ampliada á los expresados hechos:

Resultando que así acordado, por parte de la Esmir se presentó un interrogatorio para que á su tenor fueran examinados varios testigos comprendidos en la lista que acompañaba con objeto de justificar los hechos expuestos en el escrito de ampliacion de prueba:

Resultando que concedida esta en 28 de Agosto, se suspendió el término probatorio por 12 dias á instancia de la Doña Rosa Esmir, alegando para ello que la mayor parte de los testigos se hallaban ausentes de Zaragoza, unos en baños y otros para asuntos particulares:

Resultando que pedida en 6 de Setiembre nueva suspension, fundándose en que habian de librarse exhortos á varios puntos para el exámen de los testigos ausentes, le fué denegada:

Resultando que examinados 25 testigos sobre la prueba ofrecida, la Esmir presentó escrito, concluso el término, protestando para en su caso porque no habia podido practicar toda la propuesta mediante la perentoriedad del término probatorio y la ausencia de algunos de los testigos, y porque se habia omitido preguntar á uno de los examinados por el art. 21 del interrogatorio:

Resultando que el Juez dictó sentencia y un auto aclaratorio decidiendo no haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por Doña Rosa Esmir en los dos conceptos en que la habia deducido:

Resultando que admitida la apelacion que la Esmir interpuso, al mejorarla pidió se recibiera el pleito á prueba, con arreglo al art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando al efecto que la premura del tiempo impidió que en primera instancia fueran examinados la mayor parte de los testigos que se hallaban alejados de Zaragoza: que á uno de los examinados no se le hizo la pregunta 21 del interrogatorio: que Doña Rosa Esmir habia averiguado nuevos hechos que ponian más de relieve la mala administracion de su esposo: que algunos de los créditos presentados en el concurso habian sido cancelados por ella, y otros se extinguieron en parte con posterioridad á la primera instancia:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba pretendido por la Esmir, así como la súplica que interpuso del auto denegatorio, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 12 de Junio de 1868 confirmando la del inferior y el auto aclaratorio apelados:

Resultando que Doña Rosa Esmir interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó, y fundada además en la causa 6.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil por habérsela negado en la segunda instancia que hiciera ciertas pruebas que no pudieron evacuarse en la primera por causas no imputables á la recurrente, y que justificase nuevos hechos que habia averiguado respecto á la mala administracion de su esposo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun la causa 6.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede fundarse el recurso de casacion en la negativa de cualquiera diligencia de prueba que siendo admisible conforme á las leyes haya podido producir indefension; de modo que estas circunstancias determinan la validez ó nulidad de las actuaciones posteriores á la denegacion de la prueba solicitada:

Considerando que el recibimiento á prueba en segunda instancia sólo puede tener lugar cuando concurra alguno de los tres casos que taxativamente prescribe el art. 69 de la expresada ley:

Considerando que en este pleito fué objeto de prueba testifical en la primera instancia por parte de Doña Rosa Esmir la mala administracion por su esposo de los bienes de la sociedad conyugal, y en cuanto á este extremo y sobre hechos

diversos declararon 25 testigos de los 52 que ofreció aquella presentar, sin que exista en autos comprobante alguno de que las causas alegadas impidieran declarar á los demás; y por lo tanto no pueden estimarse bastantes para que deje de imputarse á la recurrente que no se completara la prueba ofrecida en todo el término que la ley concede y en los 12 dias de suspension que acordó la Sala sentenciadora, de lo cual se desprende que conforme al caso primero del citado art. 869 no se está en el de la causa 6.ª por la denegacion del recibimiento á prueba:

Considerando que si bien no puede imputarse á la recurrente la omision en la declaracion del testigo D. Francisco Almor del art. 21 del segundo interrogatorio, no existan términos hábiles para que por esta sola causa se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia desde el momento que la parte contraria dió por probado el hecho que aquel comprendia, como así resulta del escrito de la sindicatura contestando al otro del de expresion de agravios de la sentencia apelada, no siendo por lo mismo aplicable el ya citado caso primero del artículo 869:

Considerando, respecto á la averiguacion por la recurrente de nuevos hechos que comprobaban la mala administracion de su esposo, que en esto no se trataba de prueba no hecha, sino practicada ya en primera instancia; y por otra parte, como los hechos nuevos ni se especificaron ni siquiera se indicaron, no podia la Sala sentenciadora apreciar la pertinencia ni graduar si estaban ó no comprendidos en los casos segundo y tercero del citado artículo, y por lo tanto no han podido estos utilizarse como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, apoyado en la causa 6.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso Doña Rosa Esmir, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de 200 escudos de los 600 depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera en cuanto al recurso en el fondo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandín. —Pascual Bayarri. —Francisco de Paula Salas. —Manuel María de Basualdo. —Antonio Gutierrez de los Rios. —Juan Gimenez Cuenca. —Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

**ALCALDÍA POPULAR DE BURGOS.**

Repartimiento adicional á las cuotas asignadas á los pueblos cabezas de distrito del partido judicial de esta Ciudad en el presupuesto ordinario del presente año económico de 1868 á 1869 para los gastos de la cárcel del mismo, al respecto de 100 milésimas de escudo por vecino, aprobado por la Excm. Diputación de la provincia en sesión del 22 de Mayo último.

PUEBLOS.	Cuota adicional. Esc. Mils.
Agés	7,500
Alvillos	4,700
Arcos	16,600
Arianzon	10,400
Arroyal	6,000
Atapuerca	11,100
Abellanosa del Páramo	5,900
Barrios de Colina	8,200
Buniel	10,500
Burgos y sus barrios	425,200
Cabia	9,400
Carcedo de Burgos	7,400
Cardenadizo	11,800
Cardenajimeno	7,800
Cardenuela Riopico	5,500
Castrillo del Val	8,400
Cayuela	6,600
Celada del Camino	7,600
Celadilla Sotobrin	4,600
Cubillo del Campo	5,800
Cueva de Juarros	9,100
Estepar	6,400
Frantovinez	7,600
Fresno de Rodilla	5,800
Galarde	4,700
Gamonal	7,400
Gredilla la Polera	7,000
Huérmedes	8,500
Ibeas de Juarros	11,500
Isar	8,500
La Nuez de Abajo	5,400
La Molina de Ubierna	7,500
Las Celadas	4,100
Las Quintanillas	9,600
Las Rebolledas	4,200
Lodoso	4,700
Los Ausines	9,700
Los Tremellos	5,900
Mansilla de Burgos	5,900
Marmellar de Abajo	4,000
Marmellar de Arriba	5,100
Mazuelo	8,200
Medinilla	2,800
Modubar de la Emparedada	4,500
Ontomín	7,000
Ontoria de la Canterá	8,500
Hormaza	4,900
Hormazas (Las)	11,200
Ornillos del Camino	5,000
Orbaneja Riopico	5,600
Palacios de Benaber	8,900
Palazuelos de la Sierra	6,500
Páramo	2,800
Pedrosa de Rio Urbel	8,400
Quintanadueñas	8,500
Quintanaortuño	5,500
Quintanapalla	7,300
Quintanilla Pedro Abarca	5,500
Quintanilla Morocista	8,200
Quintanilla Somuño	9,000
Quintanilla Sobresierra	11,600
Rabé de las Calzadas	8,200
Renunció	6,400
Revilla del Campo	11,500
Revillarruz	9,100
Riocerezo	6,900
Rioseras	12,500
Robledo Temiño	6,200
Ros	6,400
Rubena	6,900

Saldaña de Burgos	4,000
Salgüero de Juarros	7,500
San Adrian de Juarros	7,900
San Mamés de Burgos	7,700
San Pedro Samuel	4,500
Santa Cruz de Juarros	12,800
Santa María Tajadura	5,600
Santivañez Zarzaguda	18,100
Santovenia	5,500
Sarracín	4,700
Sotopalacios	5,800
Sotrajero	5,200
Susinos	6,600
Tardajos	16,700
Tobes y Rahedo	7,100
Urones	4,200
Urrez	6,600
Ubierna	9,700
Vilviestre de Muño	5,000
Villafria de Burgos	9,400
Villagonzalo Pedernales	10,600
Villagutierrez	4,000
Villalvilla de Burgos	6,400
Villamel de la Sierra	6,100
Villanueva de Rio Ubierna	4,400
Villariego	7,200
Villarmeró	5,200
Villarmontero	5,500
Villasur de Herreros	9,500
Villaverde Peñaorada	4,900
Villavieja	6,200
Villayerno	5,700
Villayuda ó la Ventilla	6,400
Villorajo	5,600
Villorobe	10,600
Zalduendo	5,100
Zumel	4,500

Total 4178,700

-Burgos 2 de Junio de 1869.—Es copia.—G. de la Vega.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Saldaña.**

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido,  
Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de quien el presente va refrendado se sigue causa criminal de oficio contra Juan Fernandez, vecino de La Serna, por suponerle autor del robo de dos calderas á su convecina Matea Sastre, en cuya causa, y en vista de lo expuesto por el Promotor Fiscal, he acordado entre otras cosas exhortar á V. S., como lo hago, para que dando las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad y puestos de la Guardia civil de esa provincia se proceda á la busca y captura de referido Juan Fernandez; y caso de ser habido se ponga á disposicion de este Juzgado.  
Y para que lo por mi acordado tenga cumplido efecto, libro el presente, por el

cual en nombre de la Nacion exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y suplico, que recibíendole por el conducto ordinario se sirva aceptarle y disponer su exacto cumplimiento, quedando yo obligado á otro tanto en casos iguales.

Dado en Saldaña á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.  
= Modesto Zamora Lafuente. = Por su mandado, Romualdo Salm. Pablo.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento constitucional de Fresnillo de las Dueñas.**

En el dia 27 del finado Mayo fué recogida en el término de este pueblo una yegua de las señas siguientes: castaña, estrella, lunar alto en los hollares, bebe con el superior, calzada, de 6 años de edad y 6 cuartas y 5 dedos de alzada. Quien sea su dueño puede pasar á recogerla, pagando los gastos que haya ocasionado.

Fresnillo de las Dueñas 2 de Junio de 1869.—El Alcalde, Tomás Pastor.

Núm. de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado.	Nombre de quien los ha hallado.	Punto donde se han hallado.
50	19 Marzo 1869	Miranda	Francisco Izaya	Tren 8, 3.ª clase.

Estado de los bullos hallados en las Estaciones, via y trenes, á cuya publicacion ha de procederse en virtud del articulo 172 del reglamento de policia sobre ferro-carriles.

Bilbao 1.º de Mayo de 1869.—C. Anón.

**Anuncios particulares.**

**SERVICIO DE DILIGENCIAS.**

La Compania de diligencias de la Union Burgalesa y Villarcayesa, que ha tenido el servicio de invierno de Burgos á Espinosa de los Monteros alternado, vuelve á continuar para el servicio de verano en combinacion con el tren correo de Madrid, dando principio el 15 del actual, y la salida de Espinosa será á las 5 de la mañana.

Los Administradores son: en Burgos D. Paulino Martinez, en Villarcayo Don Julian Fernandez, y en Espinosa Don Melquiades Lopez.

**AGENCIA DE NEGOCIOS.**

**PRÓSPERO GALLARDO**

Lain-Calvo, 65, 5.ª—Burgos.

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

Ampliado por el decreto del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Abril último el plazo concedido en el de 27 de Noviembre anterior para incoar los respectivos expedientes, á fin de que puedan convertir, los pueblos que lo necesiten, las inscripciones intrasferibles que se les hayan entregado ó se les entreguen en equivalencia de sus fincas vendidas á virtud de la ley de desamortizacion, en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, con objeto de emplear su capital en obras de utilidad pública ó para hacer préstamos á los labradores necesitados, me dirijo á los municipios de esta provincia, ofreciéndoles encargarme de la tramitacion de los expedientes que se formen para la referida conversion, tanto en la Diputación provincial como en el Ministerio de la Gobernacion y en el de Hacienda, del mismo modo que recoger los títulos al portador de la Direccion de la Deuda, luego que estén terminados los expedientes; en la inteligencia de que el plazo nuevamente concedido por el referido decreto concluye el 30 de Junio próximo.

Burgos 5 de Mayo de 1869.—Prospero Gallardo.

Quien hubiese hallado una cartera con varios recibos, que se perdió en el camino de Cabia saliendo de Burgos, se servirá dar aviso á Roman Gutierrez, vecino de Villavieja.